**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-178/2021

**IMPUGNANTES:** ERIKA LIZBETH COBIÁN VELÁZQUEZ Y OTRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 7 de abril de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que **desechó**,por falta de firma autógrafa,la demanda contra el acuerdo del Instituto Local que determinó que no obtuvo el apoyo ciudadano necesario para contender como diputada local independiente al distrito XXI en Guanajuato, **porque esta Sala considera** que en autos consta que la actuaria del Tribunal de Guanajuato asentó que la demanda no contenía la firma autógrafa de las impugnantes y estas sólo presentan una copia simple del acuse (no el original).

**Índice**

[**Glosario** 1](#_Toc67606994)

[**Competencia y procedencia** 1](#_Toc67606995)

[**Antecedentes** 2](#_Toc67606996)

[**Estudio de fondo** 2](#_Toc67606997)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia 2](#_Toc67606998)

[Apartado I. Decisión general 3](#_Toc67606999)

[Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión 3](#_Toc67607000)

[**Resuelve** 8](#_Toc67607001)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Impugnantes:** | Erika Lizbeth Cobián Velázquez y Elsa Rosario Ibarra García. |
| **Instituto Local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **Ley de Instituciones Local:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| **Reglamento Interno del Tribunal Local:** | Reglamento Interior Del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |
| **Tribunal Local/ Tribunal de Guanajuato:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

# Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra una resolución emitida por el Tribunal de Guanajuato en la que **desechó** la demanda de juicio local por carecer de firma autógrafa, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[[1]](#footnote-2).

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión[[2]](#footnote-3).

# Antecedentes[[3]](#footnote-4)

**I. Proceso para la obtención de candidatura independiente**

**1.** El 13 de diciembre de 2020, Erika Lizbeth Cobián Velázquez **presentó** su **intención** de participar como diputada local independiente al distrito XXI en Guanajuato en el proceso electoral 2021, y el 19 de diciembre, el Instituto Local le **expidió** la **constancia como aspirante**.

**2.** El 16 de febrero de 2021, la impugnante **solicitó** la **constancia de obtención de apoyo ciudadano** y pidió queanalizaran su solicitud y resolvieran con perspectiva de género, sin embargo, el 7 de marzo, **se** **determinó** que **no había obtenido el apoyo ciudadano** necesario para obtener la candidatura como diputada local independiente al distrito XXI en Guanajuato.

**II. Instancia local**

El 12 de marzo, Erika Lizbeth Cobián Velázquez y Elsa Rosario Ibarra García[[4]](#footnote-5) presentaron demanda contra el acuerdo del Instituto Local donde se determinó que Erika Lizbeth Cobián, **no había logrado la obtención del apoyo ciudadano** para contender como diputada local independiente al distrito XXI en Guanajuato.

El 26 de marzo, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente[[5]](#footnote-6).

# Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

**a. En la resolución impugnada** el Tribunal de Guanajuato **desechó**, por falta de firma autógrafa,la demanda presentada por Erika Lizbeth Cobián Velázquez y Elsa Rosario Ibarra García, contra el acuerdo del Instituto Local que determinó que Erika Lizbeth Cobián no obtuvo el apoyo ciudadano necesario para obtener la candidatura como diputada local independiente al distrito XXI en Guanajuato, al considerar que la demanda presentada era una copia simple de su original.

**b. Pretensión y planteamientos.** Las impugnantes pretenden que se **revoque** la sentencia, porque consideran, esencialmente, que no se debió desechar su demanda, pues a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local: **i.** Sí la presentaron con firma autógrafa, pero la responsable extravió la original y la sustituyeron con una copia simple y, **ii.** Ante el extravío debieron prevenirlas para que la ratificaran.

**c. Cuestión a resolver.** Determinar: ¿Si fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda sobre la base de que carecía de firma autógrafa?

## Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que **desechó**,por falta de firma autógrafa,la demanda contra el acuerdo del Instituto Local que le informó que no obtuvo el apoyo ciudadano necesario para contender como diputada local independiente al distrito XXI en Guanajuato, **porque esta Sala considera** que en autos consta que la actuaria del Tribunal de Guanajuato asentó que la demanda no contenía la firma autógrafa de las impugnantes y estas sólo presentan una copia simple del acuse (no el original).

## Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

**1.1. Marco normativo que regula el deber de presentar las demandas con firma autógrafa**

En Guanajuato la Ley de Instituciones Local establece los diversos medios de impugnación que garantiza que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores de constitucionalidad y legalidad que rigen el ejercicio electoral (artículo 381, de la Ley de Instituciones Local [[6]](#footnote-7)).

También establece que los medios de impugnación locales deben cumplir, entre otros requisitos, con la firma autógrafa del actor, ya que se trata de un requisito indispensable para la procedencia de un medio de impugnación, pues sólo así se tiene plena certeza de la voluntad para ejercer el derecho de acción (artículo 382, de la Ley de Instituciones Local[[7]](#footnote-8)).

La finalidad de que la firma sea autógrafa es otorgar autenticidad a la demanda, identificar al suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito que se presenta.

En ese sentido, en Guanajuato los medios de impugnación son improcedentes cuando la demanda se presenta sin firma autógrafa, por la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción (artículo 420, de la Ley de Instituciones Local [[8]](#footnote-9)).

En suma, si no se presenta el escrito original de demanda ante la autoridad responsable y no se hace constar la firma autógrafa del promovente, la normativa electoral de Guanajuato dispone la improcedencia del medio intentado, por la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante de querer ejercer el derecho público de acción.

**2. Caso concretamente analizado**

**2.1 El Tribunal de Guanajuato** **desechó**,por falta de firma autógrafa, la demanda de las impugnantes presentada contra el acuerdo del Instituto Local que declaró que Erika Lizbeth Cobián no había logrado la obtención del apoyo ciudadano para contener como diputada local independiente al distrito XXI en Guanajuato, al considerar que, del análisis del escrito de demanda y de lo registrado por la actuaria adscrita a dicho Tribunal al recibirla, era evidente que la demanda y la firma sólo constaban en copia.

**2.2 Las impugnantes alegan** que el Tribunal Local no debió desechar su demanda, porque sí la presentaron con firma autógrafa, pero la responsable extravió la original y la sustituyeron con una copia simple y ante el extravío debieron prevenirlas para que las ratificaran.

**3. Valoración o juicio**

**3.1 Esta Sala Monterrey considera** que **no tienen razón** las impugnantes porque, efectivamente, como lo consideró el Tribunal Local no está demostrado que la demanda se hubiese presentado con firma autógrafa y menos que el Tribunal lo hubiera extraviado.

Lo anterior, en primer lugar, porque en autos está demostrado que la demanda recibida por el Tribunal Local no se presentó con firma autógrafa, porque existe un acta firmada por la actuaria del Tribunal de Guanajuato en la que así se asentó[[9]](#footnote-10).

Documental que tiene valor probatorio pleno, porque conforme al Reglamento Interno del Tribunal Local, las actuaciones realizadas por los actuarios deben considerarse válidas al tratarse de funcionarios con fe pública, por tanto, si registran que un hecho ocurrió de determinada forma, debe considerarse cierto, si no hay prueba en contrario.

Máxime que así se dispone en la tesis del rubro *NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES*[[10]](#footnote-11)

**3.2** Sin que le asista razón a las impugnantes al afirmar que está demostrado que el Tribunal extravió la demanda con firma autógrafa u original y que se alteró el acuse de recepción, así como que ello lo demuestran con una copia simple del acuse de presentación, así como con el original que presentaría en su momento.

Lo anterior, porque, al tratarse de un hecho extraordinario, las impugnantes tenían la carga de demostrar su dicho, y en el caso, finalmente, lo único que allegaron al juicio fue una copia simple del acuse de recepción, pero no así el original, el cual únicamente refieren que podrían presentar ante la Sala Monterrey, sin que lo hubieran hecho, ante el cual, evidentemente, su afirmación no está respaldada, y menos desvirtúa lo asentado por la actuaria del Tribunal Local.

Ello, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que alguna de las partes alegue la existencia de hechos extraordinarios, la carga de la prueba se traslada a quien lo alegue[[11]](#footnote-12), de manera que si las impugnantes afirman que el Tribunal Local extravió el escrito original firmado de una demanda y alteró el acuse original del expediente (situaciones que no son ordinarias), esos hechos debían demostrarse.

Sin embargo, en el caso, dichos eventos no están demostrados porque una copia simple del acuse de recepción no lo justifica, y como se indicó, el supuesto original del acuse no fue allegado al juicio inicialmente (conforme a las reglas del proceso), ni de manera extraordinaria.

De ahí que se considera correcto el desechamiento de la demanda por la falta de firma autógrafa.

**3.3** Asimismo, no tienen razón las impugnantes al alegar que el Tribunal Local debió prevenirlas para que ratificaran su demanda, porque es criterio de este Tribunal que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez que es insubsanable[[12]](#footnote-13).

**3.4** Igualmente, es **ineficaz** el alegato relativo a que el Tribunal Local, actuó incorrectamente porque sí les reconoció personalidad para que señalaran un cambio en el domicilio para recibir notificaciones y posteriormente no lo hizo para estudiar el fondo de su asunto.

Lo anterior es así, porque las actuaciones que realizan las partes durante la sustanciación del juicio no están sujetas al estudio de los requisitos de procedencia, ya que esto es un aspecto que se analiza en la sentencia que resuelve la controversia planteada.

**3.5** Adicionalmente, **únicamente para efectos procesales**, cabe precisar que, en todo caso, los planteamientos en relación a la pretensión de revocar el desechamiento y análisis, al igual que la solicitud de análisis en plenitud de jurisdicción serían **ineficaces**.

Lo anterior, porque en última instancia las impugnantes pretenden controvertir un acuerdo intraprocesal, concretamente el acuerdo que determinó que Erika Lizbeth Cobián no logró obtener el respaldo ciudadano para contener como independiente por la diputación local, en contra del cual la impugnación directa es improcedente, porque se trata de un acto intermedio de proceso de registro de candidato independiente, que sólo puede cuestionarse en vía de agravio a través de la resolución última que niega o acepta el registro, como se ha considerado en múltiples precedentes sustentados por esta Sala[[13]](#footnote-14).

Cabe señalar, que la doctrina judicial desarrollada por la Sala Superior, respecto al tema, ha establecido la jurisprudencia del rubro: *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA*[[14]](#footnote-15).

En dicha jurisprudencia, se sustenta que el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes al apoyo ciudadano, carecen de definitividad y firmeza, ya que no generan un perjuicio irreparable al impugnante, en todo caso cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase puede impugnarse en el acuerdo final que otorgue el registro.

Por tanto, el acto que se consideraría definitivo para poder controvertir es el acuerdo por el que el Instituto Local niegue el registro, porque es hasta ese momento en que la autoridad administrativa revisa el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad.

Es decir, en todocaso, los planteamientos son ineficaces porque las impugnantes no podrían alcanzar su pretensión de que el Tribunal Local o esta Sala realice un análisis de fondo, porque el acto que reclaman no es definitivo.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

# Resuelve

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

*..*

1. Conforme a los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase acuerdo de admisión. [↑](#footnote-ref-3)
3. Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-4)
4. En su calidad de representante de la asociación civil “Lánzate por León A.C.”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia de 26 de marzo dictada en el expediente TEEG-JPDC-15/2021. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 381. Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado. Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; II. El recurso de revocación, y

III. El recurso de revisión. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por **escrito firmado por el promovente**, en el que se expresará:

I. Nombre y domicilio de promovente; II. El acto o resolución que se impugna; III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente; V. Los preceptos legales que se consideren violados; VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados; VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer. Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

[…] [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. No sean firmados por el promovente; [↑](#footnote-ref-9)
9. La actuaria adscrita al Tribunal Local asentó lo siguiente: *[…] “Otra si digo: Hago constar que al parecer las firmas que aparecen al calce del presente escrito no son autógrafas. Doy Fe.*

*[…]* [↑](#footnote-ref-10)
10. Cambiando lo que se deba cambiar, es aplicable la jurisprudencia IV.2°.J/4, de rubro y texto: NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, materia Común. [↑](#footnote-ref-12)
12. Así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-337/2021, donde, en los que interesa señaló: *[…] “Esta Sala Superior estima que también resulta* ***infundado*** *que el Tribunal loca debió requerir al promovente para que manifestara si presentó la demanda y si ratificaba o no la firma autógrafa escaneada .**Lo anterior, porque es criterio de Sala Superior que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable. Sala Superior ha razonado que la firma autógrafa es la manifestación de voluntad de una persona, de la cual se pueda advertir fehacientemente su intención de iniciar un procedimiento, esto es, imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, por lo que más allá de un requisito, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad de la parte promovente”*

*[…]* [↑](#footnote-ref-13)
13. Al respecto esta Sala Monterrey al resolver diversos asuntos se ha pronunciado en el sentido de que el acto que declara que no se logró el respaldo ciudadano no es definitivo sino de naturaleza procesal, como lo hiciera en el SM-JDC-108/2021, donde estableció: *[…] “En ese sentido, si el propio impugnante reconoce ante esta instancia que controvirtió el acuerdo por el que el Instituto Local verificó el cumplimiento de uno de los requisitos para ser registrado como candidato independiente, es posible concluir que lo controvertido es un acto intraprocesal, ya que, se insiste, el acto definitivo es el acuerdo que otorga el registro a la planilla.*

 *En atención a lo expuesto, como se anticipó, con independencia que se compartan o no las consideraciones de fondo dadas por la responsable, en el caso debe subsistir, la consideración de que el acuerdo que tuvo por acreditado el requisito de apoyo ciudadano sólo es una acto intraprocesal no impugnable directamente, dentro del procedimiento de postulación que culmina con el acuerdo que resuelve sobre el registro de un candidato, al no haber sido impugnada, e incluso, resultar apegada a Derecho.*

 *Máxime que el propio impugnante reconoce ante esta instancia que controvirtió el acuerdo por el que el Instituto Local verificó el cumplimiento de uno de los requisitos para ser registrado como candidato independiente, es posible concluir que lo controvertido es un acto intraprocesal, ya que, se insiste, el acto definitivo es el acuerdo que otorga el registro a la planilla”.*

*[…]*

Además, al resolver el SM-JDC-122/2021, esta Sala señaló que: *[…] “Esta sesión y la publicación de la lista son los que formalmente culminan con la etapa de obtención del apoyo ciudadano, siendo que, hasta ese momento las irregularidades que pudieron haberse cometido durante esa fase procedimental adquieren definitividad y, por lo tanto, son recurribles.*

 *En esta línea, se tiene que el oficio que es objeto de impugnación tiene un carácter intraprocesal, aun cuando el numeral 120 (antes 96) de los Lineamientos, disponga que se deba informar a las personas aspirantes sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo, pues, con independencia de los datos contenidos en la comunicación correspondiente esta no finaliza la etapa de obtención de apoyo.*

 *No se pierde de vista que el actor señala que este es de inminente ejecución, sin embargo, la impugnabilidad del acto en cuestión no depende tal circunstancia, sino de su definitividad.*

*En tal virtud, lo procedente es desechar de plano la demanda al considerar que el actor no acreditó, a través del acuse o documento respectivo, la existencia de la solicitud atinente para afirmar que se le omitió dar respuesta y el acto controvertido carece de definitividad”*

*[…]* [↑](#footnote-ref-14)
14. Jurisprudencia 7/2018: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección y registro de candidaturas independientes comprende diversas etapas, una de ellas es la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación. En ésta, el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes a dicho apoyo, obtenido para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad y firmeza, en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de quienes aspiran a obtener el registro; ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase. [↑](#footnote-ref-15)